  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Juan Alberto Martínez González

Accionado (s) : Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Vinculado (s) : Coordinación de Recursos Humanos de ese Ministerio

Radicación : 2016-00658-00 (Interno No.658)

Temas : Carencia actual de objeto - Hecho Superado

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 327 de 12-07-2016

Pereira, R., doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que la parte actora presentó solicitud el día 05-04-2016 al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que expidiera, en formato 1, 2 y 3b CLEPB, el tiempo laborado y los salarios devengados, que a la fecha de instaurada la acción no había sido atendido (Folio 2, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante considera que se le vulnera el derecho fundamental de petición (Folio 2, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que se ordene al accionado responder el derecho de petición (Folios 2, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción fue asignada por reparto a este Despacho el día 30-06-2016, con providencia del mismo día se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 12, ibídem). Fueron debidamente notificados los extremos de la acción (Folios 13, ibídem). Contestó el accionado (Folios 22 y 23, ibídem).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

El Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio accionado solicitó desestimar las pretensiones de la tutela por hecho superado, pues dio respuesta de fondo al derecho de petición (Folios 22 y 23, ib.). Arrimó copia del oficio No.20163400133451 del 05-07-2016, de un certificado y de la factura de la empresa de correo (Folios 26 y 27, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Es competente este Tribunal para conocer el amparo constitucional en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues el accionado es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque el derecho de petición fue suscrito por el señor Juan Alberto Martínez González. En el extremo pasivo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Coordinación de Recursos Humanos, pues ante ellos se formuló la petición.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Coordinación de Recursos Humanos han vulnerado o amenazado el derecho fundamental de petición, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1); nótese que el derecho de petición se radicó el día 06-04-2016 (Folio 8, ib.) y la tutela se presentó el 30-06-2016 (Folio 10, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados en su petición. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El hecho superado por carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia[[4]](#footnote-4) la Corte Constitucional ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[5]](#footnote-5)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen inocuos. Se materializa en dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[7]](#footnote-7).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[8]](#footnote-8): (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

En ese orden de ideas *“(…) de los hechos descritos en el expediente se debe precisar que la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado (…)”[[9]](#footnote-9).*

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Pretendía el accionante que se ordenara dar respuesta al derecho de petición radicado el 06-04-2016, mediante el cual solicitó certificar la calidad de empleado público y expedir, en el formato 1, 2 y 3b CLEPB, el tiempo laborado y los salarios devengados, y según lo informa el accionado, la solicitud fue resuelta con el oficio No.20163400133451 del 05-07-2016 (Folios 26, ib.), en el que informó que no se encontró ninguna vinculación laboral y adjuntó la respectiva certificación (Folio 26 vto., ib.), debidamente comunicado por correo certificado al petente (Folios 27 y 28, ibídem).

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho de petición, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

No obstante lo anterior, esta Sala en cumplimiento de su deber legal, dispondrá remitir copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudieron incurrir los accionados por la omisión en la tramitación oportuna de la petición (Artículos 14 y 31, Ley 1755 y 34-24º, Ley 734 CDU).

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores (i) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado; y (ii) Se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que adelante la investigación por una eventual falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado en la acción de tutela presentada por el señor Juan Alberto Martínez González contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Coordinación de Recursos Humanos de esa entidad.
2. REMITIRcopias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudiera haber incurrido el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Coordinación de Recursos Humanos de esa entidad, por las irregularidades en la tramitación del pedimento aquí revisado.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-540 de 2007. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003, entre otras, reiteradas en la sentencia T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-045 de 2008 reiterada en la sentencia T-059 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-041 de 2016. [↑](#footnote-ref-9)